



156

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO  
RADICACIÓN  
ACCIONANTE  
ACCIONADA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
11001-3335-012-2016-00288-00  
EDUARDO FIGUEROA RODRIGUEZ  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
(UGPP)**

**AUDIENCIA JUZGAMIENTO  
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 DE 2011  
ACTA N° 331 -2018**

*En Bogotá D.C. a los diez días de agosto de dos mil dieciocho a las diez de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública la SALA CUARENTA Y DOS de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:*

**INTERVINIENTES**

*Parte demandante: Dr. JUAN ELIAS CURE PEREZ a quien le fue reconocida personería en el expediente.*

*Parte demandada: DRA. YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR cuya personería se encuentra reconocida en el expediente.*

*Ministerio Público: No asistió a la audiencia*

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

*Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se proferirá decisión de Fondo.*

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

*Como una garantía al debido proceso se concede el uso de la palabra a los apoderados quienes no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco la advierte, se da por agotada esta etapa.*

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

## **PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Corresponde determinar si es procedente reconocer pensión de jubilación al demandante con el régimen Especial de los Radioperadores previsto en la **Ley 7 de 1961 reglamentada por el Decreto 1372 de 1966**, - normas derogadas con el Decreto 1835 de 1994 -.

Como problema jurídico accesorio se establecerá si la transición indicada en el parágrafo 6 del Decreto 2090 de 2003 permite a sus beneficiarios acceder a la Pensión Especial conforme las disposiciones de la **Ley 7 de 1961 reglamentada por el Decreto 1372 de 1966**.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**Los Regímenes Especiales para Empleados de la Aeronáutica Civil que laboran en actividades de alto riesgo.**

La **Ley 100 de 1993**, en su artículo 140, consagró:

*ARTÍCULO 140. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.*

*El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.*

Para reglamentar el artículo pre-transcrito, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1835 de 1994**, - Derogado posteriormente por el Decreto 2090 de 2003-. Específicamente para la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, las actividades de Alto Riesgo fueron definidas en el aparte pertinente del artículo segundo del Decreto 1835 de 1994, en los siguientes términos:

*ARTICULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO. En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sólo se consideran actividades de alto riesgo las siguientes:*

*(...)*

*En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil*

*Técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la oficina de registro de la Unidad Administrativa especial de Aeronáutica Civil de conformidad con la reglamentación contenida en la*

resolución No. 03220 de junio 2 de 1994 por medio del cual se modifica el manual de reglamentos aeronáuticos, y demás normas que la modifiquen, adicionen o aclaren.

Técnicos aeronáuticos con funciones de radio operadores, con licencia expedida o reconocida por la oficina de registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con base en la reglamentación contenida en la resolución No. 2450 de diciembre 19 de 1974 por medio del cual se adopta el manual de reglamentos aeronáuticos, y demás normas que la modifiquen, adicionen o aclaren.

(...)

En cuanto a los requisitos para obtener la pensión dispuso:

ARTICULO 3o. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE VEJEZ. Los servidores públicos que ingresen a partir de la vigencia del presente decreto, a las actividades previstas en los numerales 1o. y 5o. del artículo 2o., tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- 1. 55 años de edad.
- 2. 1.000 semanas de cotización especial en las actividades citadas en el inciso 1o. de este artículo.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá en un año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años.

### El Decreto Reglamentario 2090 de 2003

El 26 de julio de 2003, se profirió el Decreto 2090 de 2003 (Julio 26), norma vigente en la actualidad, "Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades". Esta norma mantuvo la definición de actividad de Alto Riesgo en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

Artículo 2º. **Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador.** Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

(...)

- 5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los **técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.**

No obstante, modificó los requisitos para acceder a la pensión, así:

Artículo 4º. **Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez.** La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

- 1. Haber cumplido 55 años de edad.

2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

### Caso concreto.

El señor EDUARDO FIGUEROA RODRÍGUEZ pretende que le sea reconocida su pensión con aplicación de lo dispuesto en la **ley 7 de 1961 y el Decreto 1372 de 1966** normas que durante su vigencia contemplaron el derecho a la pensión de jubilación con 20 años de servicios sin consideración a la edad, con el 75% del promedio de las asignaciones mensuales devengadas en el último año.

La UGPP en su contestación asevera que el actor no es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ni cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez indicados en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1993, específicamente, no cuenta con la edad para pensionarse.

En primer lugar, el Despacho analizará si el actor cuenta con los requisitos para acceder a la pensión con la norma vigente Decreto 2090 de 2003, o con la anterior: Decreto 1835 de 1994, para luego revisar la procedencia de aplicar disposiciones aún más antiguas como se solicita en la Demanda.

Según los estudios normativos realizados por el Despacho, se encuentra que tanto el Decreto 2090 de 2003 como el Decreto 1835 de 1994 exigen **Licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**

<b>Decreto 1835 de 1994 (Art.2)</b>	<b>Decreto 2090 de 2003 (Art 2)</b>
Técnicos aeronáuticos con FUNCIONES DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO, <u>con licencia expedida o reconocida</u> por la oficina de registro de la Unidad Administrativa especial de Aeronáutica Civil de conformidad con la reglamentación contenida en la resolución No. 03220 de junio 2 de 1994	Técnicos aeronáuticos con FUNCIONES DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO, <u>con licencia expedida o reconocida</u> por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.
Técnicos aeronáuticos con FUNCIONES DE RADIO OPERADORES, con licencia expedida o reconocida por la oficina de registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil,	

Según la Certificación suscrita por el Jefe de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil (fl.33), el señor EDUARDO FIGUEROA RODRIGUEZ se desempeñó de la siguiente manera:

Cargos Desempeñados	Periodo
Técnico en electrónica grado 08	03-nov-1988 al 10-sep-1990
Técnico en Radar grado 10	11-nov-1990 al 31-ene-1994
Técnico III Grado 16	01-feb-1994 al 30-nov-1995
Técnico V grado 22	25-agos-1997 al 9-mar-2004
Técnico V grado 23	10-marz-2004 ...

Se allegó también certificación de funciones, expedida por el Director de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea (fl.31), así:

1. *Instalar, reparar, calibrar, puesta en servicio y comisionamiento de sistemas de aeronavegación para aterrizaje por instrumentos (ILS) los cuales garantizan la seguridad de las aeronaves en las etapas de aproximación y aterrizaje.*
2. *Instalar, reparar, calibrar, puesta en servicio y comisionamiento de sistemas de aeronavegación de muy alta frecuencia, Radiación Omnidireccional (VOR), para guía y ubicación en ruta y aproximación, generando condiciones de seguridad aérea en todo el proceso de vuelo de las aeronaves.*
3. *Instalar, reparar, calibrar puesta en servicio y comisionamiento de sistemas de aeronavegación en frecuencia de microondas para la medición de distancia (DME), los cuales al establecer la posición de las aeronaves generan condiciones de seguridad aérea en todo el proceso de vuelo de las aeronaves.*
4. *Instalar, reparar, calibrar puesta en servicio y comisionamiento de sistemas de aeronavegación de alta frecuencia (NDB) o Radiofaro, para guía azimutal de las aeronaves generando condiciones de seguridad aérea en todo el proceso de vuelo de las aeronaves.*
5. *Ejecución de mantenimiento, tanto preventivo como correctivo a los diferentes sistemas de aeronavegación (ILS, VOR, DME, NDB) garantizando la disponibilidad de los mismos.*
6. *Coordinar las actividades de mantenimiento tendientes a garantizar la correcta operación de los diferentes sistemas de aeronavegación (ILS, VOR, DME, NDB).*
7. *Que las mencionadas funciones técnicas se encuentran amparadas por el Régimen Especial que trata la ley 7a de 1961 y el Artículo 3° de su Decreto Reglamentario 1372 de 1966, Decreto 121 del 20 de Enero de 1988 aplicables a EDUARDO FIGUEROA RODRIGUEZ por el régimen de Transición Especial que trata el Artículo 7° del Decreto 1835 de 1994.*

Para el Despacho estos documentos **no acreditan que el actor cumplió FUNCIONES DE CONTROLADOR o RADIOOPERADOR DE TRANSITO AEREO, menos que tuviese licencia otorgada por la Oficina de Registro de la UAE Aeronáutica Civil; además, durante su vida laboral desempeñó diferentes cargos: Técnico en electrónica grado 08, Técnico en Radar grado 10, Técnico III Grado 16, Técnico V grado 22 y Técnico V grado 23 cada uno con funciones diferentes y la norma exige que durante todo el tiempo de actividad desempeñara funciones de alto riesgo.**

Tampoco se acredita el cumplimiento de la edad de 50 años (El actor nació el 01 de junio de 1970 (fl.44) requisito para acceder a la pensión Especial por el Desempeño de Actividades de Alto riesgo, tanto en el Decreto 1835 de 1994 como en el 2090 de 2003.

Esta situación explica la aspiración a que se aplique la norma anterior a éstas Ley 7 de 1961 y el Decreto 1372 de 1966, que durante su vigencia contemplaban un mayor rango de actividades como de Alto Riesgo.

### **El Régimen Especial previsto en la Ley 7 de 1961 y el Decreto 1372 de 1966 (Normas derogadas)**

El demandante pretende que le sea reconocida su pensión aplicando lo dispuesto en la Ley 7 de 1961 y su Decreto Reglamentario 1372 de 1966 (fl.52), - Disposiciones derogadas por el Decreto 1835 de 1994-, por lo que se presentará un breve estudio a continuación.

La **Ley 7 de 1961 (Marzo 10), durante su vigencia**, dispuso lo siguiente respecto a las pensiones de jubilación de Radio - operadores, Técnicos de Radio y Oficiales de Meteorología, al servicio de la Empresa Colombiana de Aeródromos.

*Artículo 1. Los radio - operadores del servicio móvil aeronáutico "R" categoría "R" y del servicio fijo de acuerdo con las definiciones dadas en el decreto 3418 de 1954, y su reglamentario 2427 de 1956; los técnicos de radio y electricidad y los oficiales de meteorología que venían prestando sus servicios en Aerovías Nacionales de Colombia S.A. (Avianca) y que fueron incorporados a la Empresa Colombiana de Aeródromos, creada por decreto 2369 de 1954, para los efectos de la pensión de jubilación tendrán derecho a que se le compute el tiempo servido a dicha empresa privada como tiempo servido a la Nación.*

*Artículo 2. Para los efectos indicados se aplicará a los mencionados trabajadores lo dispuesto en el artículo 21 del decreto 1237 de 1946, y **tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir 20 años de servicio, cualquiera que fuere su edad.***

*PARAGRAFO. Es bien sabido que para poder gozar de la pensión de jubilación en los términos anteriores, los trabajadores señalados deberán reintegrar o compensar a la Caja Nacional de Previsión Social las sumas que por concepto de auxilio de cesantía hubieren recibido de Aerovías Nacionales de Colombia S.A. (Avianca).*

*Artículo 3. La Caja Nacional de Previsión dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores.*

*Artículo 4. Esta ley regirá desde su promulgación.*

*Dada en Bogotá, a febrero 28 de 1961*

Por su parte, el **DECRETO 1372 DE 1966 (Mayo 26 )<sup>1</sup>**, que reglamentó la ley 7 de 1961, dispuso lo siguiente:

*Artículo 1. Son radioperadores del Servicio Móvil Aeronáutico Categoría "R" y del Servicio Fijo, definidos en el Decreto 2418 de 1954, **los funcionarios que operan los circuitos de radio que integran tales servicios**, sea cual fuere la naturaleza de estos circuitos y la denominación de planta de los cargos o nomenclatura dentro de la organización del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, de la Empresa Colombiana de Aeródromos o del Departamento Administrativo del Servicio Civil.*

<sup>1</sup> **DECRETO 1372 DE 1966 ( Mayo 26 )** Por el cual se reglamenta la Ley 7 de 1961 sobre pensiones de jubilación de radioperadores, técnicos de radio, de electricidad y oficiales de meteorología. El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus Facultades legales y en especial de las que le confiere el numeral 3 del artículo 120 de la Constitución Nacional.

Artículo 2. Son oficiales de meteorología los funcionarios calificados por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil como idóneos para atender los requerimientos meteorológicos aeronáuticos, sea cual fuere la denominación de planta de los cargos o nomenclatura dentro de la organización del organismo meteorológico aeronáutico al cual pertenecen o del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

**Artículo 3. Son técnicos de radio y de electricidad, los funcionarios que desarrollen las actividades propias de su profesión con fines exclusivamente aeronáuticos, sea cual fuere la denominación de planta de los cargos o nomenclatura dentro de la organización del organismo aeronáutico al cual pertenecen o del Departamento Administrativo del Servicio Civil.**

Artículo 4. Los funcionarios citados en los artículos anteriores que en virtud de ascenso, cursos de especialización o medidas de organización interna en el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, de la Empresa Colombiana de Aeródromos o del departamento Administrativo del Servicio Civil que con anterioridad o posterioridad a este Decreto hayan llegado o llegaren a ocupar cargos de dirección, supervisión y vigilancia y preparación o instrucción de personal dentro de sus respectivas especialidades, serán considerados como profesionales, es decir, no perderán en su condición de radioperadores, técnicos de radio, de electricidad y oficiales de meteorología, para los efectos la ley que se reglamenta.

Artículo 5. Los funcionarios que fueron incorporados de Aerovías nacionales de Colombia, S.A. (Avianca), la Empresa Colombiana de Aeródromos y posteriormente al Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, mediante el Decreto 3001 de 29 de diciembre de 1960, en desarrollo del Decreto 1678 de 18 de julio de 1960, gozarán de todos los derechos reconocidos por la Ley 7 de 1961, ya que de acuerdo con el Decreto ley 1721 de 1960 la Empresa Colombiana de Aeródromos "ECA" funciona como instrumento del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

Artículo 6. De acuerdo con los artículos 2 de la Ley 7 de 1961 y 21 del decreto 1237 de 1946, **el personal de que trata el presente decreto tendrá derecho a la pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de las asignaciones que hubieren devengado durante el último año de servicios.**

Artículo 7. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. E., a 26 de mayo de 1966

Del estudio de las normas, encuentra el Despacho que la Ley 7 de 1961 reglamentada por el Decreto 1372 de 1966, - durante su vigencia -, otorgaba la pensión especial por actividades de alto riesgo al cumplir 20 años de servicio, cualquiera que fuere su edad, y se consideraban beneficiarios a los radioperadores del servicio móvil aeronáutico, oficiales de meteorología, **los técnicos de radio y de electricidad, los funcionarios que desarrollen las actividades propias de su profesión con fines exclusivamente aeronáuticos.**

Ahora bien, el régimen previsto en la Ley 7 de 1961 reglamentada por el Decreto 1372 de 1966 fue aplicable hasta la promulgación del Decreto 1835 de 1994 (3 de agosto de 1994), y para los beneficiarios de la transición prevista en esta última norma.

#### **Régimen de transición Especial del Decreto 1835 de 1994.**

En dicho Decreto 1835 de 1994, (Reglamentario de la ley 100 de 1993) se estableció un régimen de transición especial para los servidores públicos de la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil en los siguientes términos.

*ARTICULO 7o. REGIMEN DE TRANSICION. El régimen general de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se aplica a los servidores públicos de la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil.*

*No obstante, se establece el siguiente régimen de transición para los funcionarios de dicha unidad administrativa que tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 10 o mas años de servicios prestados o cotizados, así:*

- 1. Para los servidores descritos en el artículo 6o. de este decreto,*
- 2. Para los servidores que a 31 de Diciembre de 1993 se encontraban incorporados a la planta de personal del Sector Técnico Aeronáutico;*

*Los requisitos de edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de dicha pensión, de los funcionarios descritos en los numerales 1o. y 2o. de este artículo, serán los establecidos en el régimen anterior que les era aplicable.*

*Para los demás servidores, las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respectivo empleador.*

Del artículo en cita, se establece que para los empleados de la UAE Aeronáutica Civil la regla es que se aplique la transición General prevista en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 (40 años de edad para los hombres, 35 para las mujeres o más de 15 años de servicio al 1 de abril de 1994 fecha en que entró a regir la ley 100), y que por excepción se aplica el régimen de transición especial únicamente para aquellos empleados que realizan actividades consideradas como de alto riesgo.

Lo expuesto se ilustra en el siguiente cuadro.

<p><b>Régimen de transición General</b> <b>(Artículo 36 de la ley 100 de 1993)</b> <i>Hombres: 40 edad o más de 15 años de servicio</i> <i>Mujeres: 35 edad o más de 15 años de servicio</i></p>	<p><b>Régimen de transición especial</b> <b>(Artículo 7 Decreto 1835 de 1994)</b> <i>Hombres: 40 edad o más de 10 años de servicio</i> <i>Mujeres: 35 edad o más de 10 años de servicio</i></p>
<p><b>Para los demás empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil</b></p>	<p><i>Para los servidores descritos en el artículo 6o. de este decreto; dicho artículo 6 a su vez remite al numeral 4o. del artículo 2 de esta norma: esto es: "Técnicos aeronáuticos con funciones de radio operadores, con licencia expedida o reconocida por la oficina de registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con base en la reglamentación contenida en la resolución No. 2450 de diciembre 19 de 1974 por medio del cual se adopta el manual de reglamentos aeronáuticos, y demás normas que la modifiquen, adicionen o aclaren."</i></p> <p><i>2. Para los servidores que a 31 de Diciembre de 1993 se encontraban incorporados a la planta de</i></p>

	1993 se encontraban incorporados a la planta de personal del Sector Técnico Aeronáutico
--	---

En el caso del actor se determina:

- Para la entrada en vigencia del Decreto 1835 de 1994 (3 de agosto de 1994), el actor contaba con 24 años 2 meses y 2 días de manera que no es beneficiario de la transición en razón de la edad, pues requería como mínimo 40 años.
- Para la entrada en vigencia del Decreto 1835 de 1994 (3 de agosto de 1994), teniendo en cuenta que el actor ingresó a la entidad el 3 de noviembre de 1988, contaba con **5 años 9 meses de servicio**, concluyéndose que tampoco es beneficiario del régimen de transición por razón al tiempo de servicio, pues como mínimo debía acreditar 10 años

**Improcedencia de aplicar el Régimen Especial de Transición previsto en el Decreto 2090 de 2003 para reconocer pensiones con la Ley 7 de 1961 reglamentada por el Decreto 1372 de 1966**

El Decreto 2090 de 2003, consagró un régimen especial de transición que permite a sus beneficiarios acceder a la pensión con la norma anterior, esto es, el Decreto 1835 de 1994 que exige un mínimo de 1000 semanas y 50 años de edad.

*Artículo 6º. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.*

*Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.*

*Nota: El artículo 18 de la ley 797 de 2003, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional con Sentencia C-1056 de 2003, por vicios de procedimiento.<sup>2</sup>*

*Debe entenderse que un régimen de transición ampara los derechos que consagraba la norma inmediatamente anterior. De manera que quienes hayan cotizado 500 semanas a la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003*

<sup>2</sup> Artículo 18 de la Ley 797 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1056-03 de 11 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra

tienen la posibilidad de acceder a la pensión bajo las condiciones establecidas en el Decreto 1835 de 1994, pero bajo esta norma sólo están consideradas como de alto riesgo las funciones de controlador o radioperador de tránsito aéreo ejercidas por técnicos aeronáuticos con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la UAE de Aeronáutica Civil condición que el actor no acredita en el expediente.

En cuanto los beneficios consagrados en la ley 7/61 y Decreto 1372 de 1966, estos se mantuvieron hasta que fue expedido el Decreto 1835 de 1994 y sólo por excepción hasta el 4 de agosto de 1994 por efecto del régimen de transición.

Así lo expresó el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> estableció que para acceder a la pensión conforme la Ley 7 de 1961 reglamentada por el Decreto 1372 de 1966, debía acreditar el cumplimiento de los requisitos al **4 de agosto de 1994**, fecha de entrada en vigencia del Decreto 1835 de 1994

*Los servidores públicos de la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil que a 31 de diciembre de 1993 se encontraban incorporados a la planta de personal del Sector Técnico Aeronáutico y los demás servidores descritos en el artículo 6 del Decreto 1835 de 1994, que tuvieren – todos ellos - 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años si son hombres, o 10 o más años de servicios prestados o cotizados, a la fecha en que entró en vigencia el Decreto 1835, esto es el 4 de agosto de 1994, día en que se publicó en el Diario Oficial No 41473, pueden pensionarse conforme al régimen anterior, que para el caso es el establecido en el artículo 2 de la ley 7 de 1961, es decir con 20 años de servicio y a cualquier edad. En otras palabras, el actor es beneficiario del régimen de transición contemplado para los empleados que desempeñan actividades de alto riesgo, razón por la cual el régimen pensional aplicable es el que regía con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1835 de 1994, porque como ya se anotó, se trata de un servidor público que a 31 de Diciembre de 1993 se encontraba incorporado a la planta de personal del Sector Técnico Aeronáutico y para la entrada en vigencia del Decreto 1835 de 1994 contaba con más de diez años de servicios a la entidad, razón por la cual se le deben respetar los derechos establecidos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993, para el presente caso los establecidos en la Ley 7 de 1961 y en el Decreto Reglamentario 1372 de 1966, que le permiten pensionarse con 20 años de servicio, a cualquier edad.*

En este oren de ideas no le asiste razón al apoderado de la parte demandante en su afirmación cuando afirmar que en virtud de la transición del Decreto 2090 de 2003 corresponde aplicar las disposiciones de la Ley 7 de 1961 reglamentada por Decreto 1372 de 1966; pues este régimen solamente tuvo aplicación entre el 10 de marzo de 1961 y el 3 de agosto de 1994 cuando fue derogado, extendiéndose únicamente para los beneficiarios de la transición del Decreto 1835 de 1994.

Finalmente, al estudiar la sentencia 080012333000201200082 01 del 29 de junio de 2017, - que el demandante cita en sus alegatos de conclusión como fundamento de su tesis-, se observa que la controversia resuelta por el Superior

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A"  
Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUIINTERO Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil once (2011)  
Radicación número: 25000-23-25-000-2006-00808- 01(1439-08) Actor: ORLANDO ANTONIO SOTELO MARTINEZ  
Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

se contrajo a establecer cual régimen de transición debía aplicarse si el general previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, o el especial indicado en el Decreto 1835 de 1994, concluyendo que era aplicable este último. En esta sentencia el H. Consejo de Estado además precisó “Estas personas deben cumplir con el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esto es, un mínimo de 1.000 semanas, como lo establece el numeral 2 del artículo 9 de la citada ley” lo que implica que al ser beneficiario de la transición prevista en el Decreto 2090 de 2003, **debió cumplir los requisitos indicados en el Decreto 1835 de 1994.**

En conclusión, dicho precedente no autorizó a los beneficiarios de la transición el reconocimiento de la pensión con la Ley 7 de 1961 reglamentada por Decreto 1372 de 1966, como lo aduce el demandante.

Resta aclarar al actor que la derogatoria del Decreto 1835 de 1994 no significa como lo pretende que se cambió el régimen de transición previsto en esa norma por el régimen de transición del D.2090 de 2003, sino que se modificaron las disposiciones de las actividades de alto riesgo haciéndolas más restringidas y por lo tanto, se otorga un régimen de transición para aquellos que gozaban los beneficios del Decreto 1835 de 1994.

Corolario de lo anterior los actos expedidos por la entidad demandada deben conservar su presunción de legalidad, y como consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

**CONDENA EN COSTAS.**

El artículo 188 del CPACA señala:

*“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>4</sup>, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003,

<sup>4</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba el reconocimiento de la pensión del actor con el régimen Especial de los técnicos de la Aeronáutica Civil previsto en la Ley 7 de 1961 reglamentada por Decreto 1372 de 1966, - normas derogadas con el Decreto 1835 de 1994 por efecto de transición indicada en el parágrafo 6 del Decreto 2090 de 2003-.
- La aplicación del régimen de transición del Decreto 1835 de 1994 cuanta con una línea jurisprudencial consolidada
- Revisado, el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.
- Se tienen en cuenta la asistencia de los apoderados a las audiencias y la complejidad del asunto
- El accionante se desempeña en el nivel técnico

Bajo estas consideraciones se condenara en costas a la parte demandada por resultar vencida en juicio con un medio mínimo legal mensual vigente.

#### **REMANENTES DE LOS GASTOS**

Por otra parte, de conformidad con lo expuesto en el artículo 8 del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

**SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante en cuantía de medio salario mínimo (Año 2018) de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. DESTINAR** los remanentes de los gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación manifestando que lo sustentará dentro del término de ley.

La juez

  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**

Parte demandante:

  
**DR. JUAN ELIAS CURE PEREZ**

Parte demandada:

  
**DRA. YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR**

Secretario ad hoc

  
**JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO**